

aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 14 de octubre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—47.134.

### **Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 4549/01 y 4775/01.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 11 y 18 de julio de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4549/01 y 4775/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil «Transfrigo Moreno, S.L.», contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de octubre de 2001 que le sanciona con una multa de 250.000 (1.502,53 euros) pesetas, por falta de los discos—diagrama relativos al período comprendido del 1 de diciembre de 2000 al 20 de enero de 2001 y correspondientes a los vehículos matrícula M-6662-YU, M-0577-YK, V-8959-FN, M-6717-YC y M-0786-YB (Exp. número IC-2103/2001).

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### **Fundamentos de Derecho**

Primero.—La entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba», actividad probatoria que en ningún momento ha sido llevada a cabo por la entidad recurrente, la cual se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—En cuanto a la alegación relativa a la falta de remisión del acta de inspección, falta que, a juicio de esta, convierte en nulo de pleno derecho el acto impugnado, ha de señalarse que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 210 del

citado Real Decreto 1211/1990, según se desprende del examen del expediente administrativo, en fecha 16 de agosto de 2001, fue notificada la denuncia a la mercantil recurrente, no existiendo, en el presente supuesto, obligación administrativa de dar traslado de oficio de otros documentos distintos de la denuncia, documentos que, por otro lado, forman parte del expediente administrativo y de los que el interesado, a tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede, en cualquier momento, solicitar copia.

Por tanto, no cabe admitir la alegación de nulidad del acto por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, según considera la entidad recurrente, toda vez que, en todo momento, se ha dado cumplimiento a las normas de procedimiento establecidas en el capítulo IV del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Tercero.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución ha de señalarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento»; disponiendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo». Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata», elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, como ya se ha expuesto en el fundamento precedente, fue notificada a la entidad interesada.

Cuarto.—En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpatario las alegaciones de la entidad recurrente, siendo el acto administrativo impugnado ajustado a Derecho toda vez que, acreditada la comisión de los citados hechos a través de discos—diagrama aportados por la propia entidad interesada, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, y a los cuales se presta conformidad, dichos hechos son constitutivos de infracción muy grave según prevé el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, Reglamento que en su artículo 201.1 establece como sanción a tales infracciones multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas.

Quinto.—Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197.e) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma,

en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 (1.502,53 euros) pesetas. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil por la entidad mercantil «Transfrigo Moreno, S.L.», contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de octubre de 2001 (Exp. n.º IC-2103/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso —administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil «A.T. Marpe, S.L.», contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 31 de octubre de 2001 que le sanciona con una multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por superar en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados el vehículo matrícula MU-4513-BX en la jornada del 7 de marzo de 2.001 (expte. n.º IC/2145/2001).

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### **Fundamentos de Derecho**

Primero.—En primer término la entidad recurrente se limita a negar la veracidad de los hechos sancionados sin presentar prueba alguna a su favor, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—En cuanto a la solicitud de documentación realizada por la recurrente en el escrito de recurso, ha de señalarse que el expediente sancionador, con número de referencia IC/2145/2001, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia del mismo, dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Tercero.—En consecuencia ha de señalarse que carecen de alcance exculpatorio las alegaciones de la entidad recurrente, toda vez que acreditada la comisión de los citados hechos a través de los discos—diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos del Departamento, y a los cuales se presta conformidad, dichos hechos son constitutivos de infracción grave según prevé el artículo 141. p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 198.q) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley, reglamento que en su artículo 201.1 establece como sanción a tales infracciones multa de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas.

Cuarto.—Por último, en cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, ha de señalarse que no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el

principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas (300,51 euros). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil «A.T. Marpe S.L.», contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 31 de octubre de 2001 (Exp. IC/2145/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso—administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 14 de octubre de 2003.—Isidoro Ruis Girón.—47.133.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de Resoluciones-Tasas de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación, los acuerdos de resolución —tasas de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Contra las presentes resoluciones que son definitivas en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso—administrativo ante la Sala de lo Contencioso—Administrativo de la Audiencia nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la ley orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, podrán ser recurridas potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que las dictó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

#### Concepto: Revocación de ayudas al estudio

##### Acuerdos de resolución-tasas

Interesados/domicilio	NIF	Importe	Curso
Nombre y apellidos: Ángela Beltrán Lledo ..... R. Subsidiario: Rafael Beltrán Rebull ..... Domicilio: C/ Cil'Orient, 20-4.º, 46410 Sueca (Valencia).	20830368G 73899834Y	361,95	1997/98
Nombre y apellidos: Julio Alberto Cal Olivera ..... R. Subsidiario: ..... Domicilio: Avda. Paraires, 20-6.º 1.ª, 08206 Sabadell (Barcelona).	46331013C	335,38	1997/98
Nombre y apellidos: José Manuel Carames Agrafojo ..... R. Subsidiario: Carames López, Manuel ..... Domicilio: C/ Sacramento, 11-2.º D, 11001 Cádiz.	31255178H 33173819E	562,55	1997/98
Nombre y apellidos: Ruth Castillo Roses ..... R. Subsidiario: Castillo Ruiz, Francisco ..... Domicilio: C/Dr. Marañón, 7, 14004 Córdoba.	30824435L 30045562H	259,64	1997/98
Nombre y apellidos: Carlos Cuevas Rossi ..... R. Subsidiario: Cuevas Subirat, Carlos ..... Domicilio: Avda. Marconi, 27, 2.º B, 11011 Cádiz.	75761423K 31196146G	615,5	1998/99
Nombre y apellidos: M.ª Ángeles Fernández Fuentes ..... R. Subsidiario: ..... Domicilio: Plaza del Marqués, 3-1.º Dcha, 33201 Gijón (Asturias).	09426866V	283,26	1997/98
Nombre y apellidos: Elena Fuentes Rodríguez ..... R. Subsidiario: Fuentes García, Manuel ..... Domicilio: C/ Alcalá de Xivert, 105, 12580 Benicarló (Castellón).	20248510T 13289261E	246,49	1997/98
Nombre y apellidos: Fco. Manuel Güera Mesa ..... R. Subsidiario: Güera Macía, Cecilio ..... Domicilio: C/ Olof Palme, 3, 3.º D, 06009 Badajoz.	08871112N 08769838F	589,52	1998/99
Nombre y apellidos: Francisco Ledo Delgado ..... R. Subsidiario: ..... Domicilio: C/ Nucleo Santa Ana, 5, 7.º C, 41010 Sevilla.	27822501E	259,64	1997/98